

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EDELMIRO MELÉNDEZ  
RODRÍGUEZ Y GLADYS  
COLÓN  
Apelante

v.

AIG INSURANCE  
COMPANY; ET ALS  
Apelados

KLAN202000371

Recurso de  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Caso Núm.  
CG2018CV02155

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Mala Fe Y  
Dolo En El  
Incumplimiento De  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

La parte apelante, Edelmiro Meléndez Rodríguez y Gladys Colón, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 25 de febrero de 2020, debidamente notificado a las partes el 26 de febrero de 2020. Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe, con perjuicio, al amparo de la doctrina del pago en finiquito.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada. Veamos.

**I.**

El 18 de septiembre de 2018, los apelantes presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo contractual en contra de AIG Insurance Company y el Banco

Popular de Puerto Rico (BPPR).<sup>1</sup> Conforme se alegó en la reclamación, los apelantes son dueños de determinado inmueble ubicado en el Municipio de Cayey. Dicho bien está gravado con un préstamo hipotecario que les concedió el BPPR. A raíz del paso del Huracán María por nuestra Isla el 20 de septiembre de 2017, el referido inmueble sufrió daños. Para esa fecha, los apelantes mantenían vigente una póliza de seguro de vivienda expedida por AIG. Acorde con los términos de la póliza, entre los peligros cubiertos figuraban las tormentas de viento, huracán o granizo y se ofrecía cubierta para pérdidas a la propiedad residencial, otras estructuras, escombros, reparaciones razonables, entre otras.

El 13 de noviembre de 2017, la parte apelante sometió su reclamación por los daños al inmueble asegurado. El 4 de enero de 2018, la parte apelante recibió respuesta de AIG. Se le indicó que los daños al inmueble de referencia ascendían a \$12,152.94, partida a la cual debía descontarse \$2,588.88 (coaseguro) y \$2,559.68 (deducible), para un total de \$7,004.38. A tales efectos, AIG remitió un cheque por \$7,000 como pago final de la reclamación. En desacuerdo con la partida adjudicada, el 18 de abril de 2018, los apelantes solicitaron explicación sobre si el cheque constituía el cierre de la reclamación. El 17 de agosto de 2018, recibieron comunicación de AIG, indicándoles que el cheque se había emitido en calidad de pago final, por lo que su endoso y cobro finiquitaba la obligación de AIG. Inconformes, los apelantes arguyeron que AIG incumplió con sus obligaciones bajo la póliza en cuestión. Particularmente, porque subvaloró los daños y no brindó una orientación adecuada respecto a la posibilidad de solicitar reconsideración e impugnar el ajuste realizado.

---

<sup>1</sup> Véanse págs. 1-12 del apéndice del recurso de apelación.

El 30 de noviembre de 2018, AIG presentó su *Contestación a la Demanda*.<sup>2</sup> Negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, la aplicación de la doctrina del pago en finiquito. El 4 de enero de 2019, los apelantes presentaron *Demanda Enmendada*.<sup>3</sup> La demanda fue enmendada a los fines de aumentar la partida por concepto de los daños a la propiedad. El 28 de enero de 2019, AIG presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada* en donde reiteró las defensas originalmente levantadas, incluyendo el pago en finiquito.<sup>4</sup>

El 2 de diciembre de 2019, AIG presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Basada en la Defensas del Pago en Finiquito*.<sup>5</sup> Según adujo, existía una reclamación ilíquida en controversia, puesto que las partes de epígrafe no estaban de acuerdo respecto al pago que procedía bajo la póliza. Por su parte, AIG hizo un ofrecimiento de pago final por la suma de \$7,000. Finalmente, pese a no estar de acuerdo con el monto ofrecido, la parte apelante libre y voluntariamente endosó y cobró el cheque emitido, aceptándolo en pago definitivo de la reclamación, acto afirmativo que constituyó la extinción de la obligación en cuestión.

El 27 de diciembre de 2019, la parte apelante presentó su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>6</sup> Sostuvo que existían múltiples controversias de hechos materiales que impedían la resolución del presente pleito por la vía sumaria. Particularmente, si la inspección realizada fue adecuada; si se subvaloraron los daños; si se brindó una adecuada orientación y asistencia y si la aceptación del cheque constituyó un pago parcial o total. El 17 de enero de 2019, AIG presentó su *Réplica a la Oposición*.<sup>7</sup> A juicio de dicha parte, los apelantes no controvirtieron ninguno de los hechos

---

<sup>2</sup> Véanse págs. 13-35 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>3</sup> Véanse págs. 36-47 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>4</sup> Véanse págs. 48-71 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>5</sup> Véanse págs. 72-156 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>6</sup> Véanse págs. 160-231 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>7</sup> Véanse págs. 240-257 del apéndice del recurso de apelación.

materiales relacionados a la procedencia de la defensa sobre pago en finiquito, por lo que reiteró su solicitud de desestimación sumaria del pleito.

Evalutados los argumentos de las partes, el 25 de febrero de 2020, el foro primario dictó *Sentencia Sumaria* y desestimó la demanda de epígrafe, con perjuicio, al amparo de la doctrina del pago en finiquito.<sup>8</sup> En desacuerdo con la referida determinación, el 12 de marzo de 2020, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*<sup>9</sup>, la cual fue denegada el 19 de mayo de 2020.<sup>10</sup> Aún insatisfecha, el 10 de julio de 2020, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe basándose en la defensa de pago en finiquito, sin considerar que la parte demandada-apelada no evidenció: (a) que realizó una oferta de pago justa y razonable; (b) que brindó la debida asistencia y orientación adecuada cumpliendo con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico; (c) que la parte demandante-apelante aceptó el pago con el claro entendimiento de que estaba transigiendo toda su reclamación y (d) que no medio opresión o ventaja indebida por parte de la aseguradora.

Erró el TPI al desestimar la demanda a pesar de que la parte demandada-apelada incurrió en prácticas desleales y violó las leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguros.

Erró el TPI al desestimar la demanda mediante sentencia sumaria a pesar de que existen controversias entre los hechos materiales y esenciales en la reclamación de autos.

El 10 de agosto de 2020, AIG, la parte apelada, presentó su *Alegato en Oposición*.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

---

<sup>8</sup> Véanse págs. 260-267 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>9</sup> Véanse págs. 268-302 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>10</sup> Véase pág. 309 del apéndice del recurso de apelación.

## II.

### A. La sentencia sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. Se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos según allí descritos ameritan dilucidarse en un juicio. Al disponer de una moción de sentencia sumaria el tribunal necesariamente tendrá que escudriñar las alegaciones de la demanda o las defensas interpuestas para determinar si existen hechos en controversia que deban esclarecerse mediante un juicio. Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito. Primeramente, se agiliza el proceso judicial logrando de este modo un alivio a la carga de los tribunales. A la vez provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR \_\_\_\_; 2020 TSPR 21.

A esos efectos, la solicitud de sentencia sumaria se ha descrito como un medio conveniente para los jueces descartar reclamaciones inmeritorias y descongestionar los calendarios judiciales. En otras palabras, procede utilizarlo para derrotar aquellas reclamaciones que resulten inmeritorias. *Íd.* Al presentar una moción de sentencia sumaria, se deberá cumplir con los requisitos de forma preceptuados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los

hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR ; 2019 TSPR 227.

Cuando no existe controversia sobre los hechos materiales que motivaron el pleito, sólo resta que el foro de instancia aplique el Derecho a los hechos incontrovertidos. No puede perderse de vista que, a fin de cuentas, el propósito cardinal del mecanismo de sentencia sumaria es proveer una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los cuales no exista un conflicto o controversia genuina de hechos materiales. *Íd.*

Conforme a esta normativa procesal, la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Por el contrario, viene obligada a enfrentar la moción de la otra parte de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, de incumplir, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en Derecho. En la oposición a una solicitud de sentencia sumaria el promovido debe, como parte de su carga, puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición según exige la Regla 36.3. En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que

apoye los hechos materiales que alega están en disputa. Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra.

Un tribunal, en el sano ejercicio de su discreción, debe abstenerse de resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria controversias en las que subyacen elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, y cuando el factor credibilidad sea esencial. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 211-212 (2006); *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). Tampoco es apropiado resolver sumariamente casos complejos o casos que envuelven cuestiones de interés público”. *Íd.*

En *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015), nuestro Tribunal Supremo identificó cuáles eran los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria, a saber: (1) la revisión apelativa es *de novo* y se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria; (2) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de forma codificados Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; (3) en el caso de una sentencia dictada sumariamente, se debe revisar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, se debe identificar los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos; y (4) de encontrar que los hechos materiales están realmente incontrovertidos, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho en su sentencia.

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para fines de evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. A tales efectos, nuestra

revisión es una *de novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Así, si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente la normativa jurídica. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019).

### **B. Teoría general de los contratos y el pago en finiquito**

Como cuestión de umbral, al disertar sobre la teoría general de contratos, es menester hacer referencia a aquella norma que postula que las obligaciones nacen de la ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos y omisiones en que intervengan la culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. En lo que respecta a los contratos en particular, éstos existen cuando una o varias partes prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706 (2018).

Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Una vez concurren dichos elementos, las partes involucradas quedan obligadas al cumplimiento de sus términos y condiciones, pues las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Cónsono con lo anterior, desde el momento en que las partes consienten, se obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas aquellas circunstancias que surjan del mismo y que, a su vez, sean conformes a la buena fe, el uso y la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. *Íd.*

El Código Civil de Puerto Rico reconoce el contrato de transacción como aquel por virtud del cual las partes evitan o dan

por terminado un pleito. Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821. Allí, este negocio se define como aquel acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio." *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 846 (2006); *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, supra. Los elementos constitutivos de un contrato de transacción son: 1) una relación jurídica incierta litigiosa; 2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y 3) las recíprocas concesiones de las partes. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 239 (2007).

Nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, ha insertado y reconocido en nuestro derecho una forma de extinción de las obligaciones que libera al deudor de toda obligación. El contrato de acuerdo y pago o *accord and satisfaction*, al igual que su paralelo de mayor solemnidad la transacción, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 241 (1983). Para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia bona fide, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al

deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.* pág. 240.

En cuanto al primer requisito, no basta exigir sólo la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *Íd.* pág. 241. En cuanto al segundo requisito, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia dicho ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.* pág. 242. En cuanto al tercer requisito —la aceptación por parte del acreedor— en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que este haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito. *Íd.* pág. 244. Constituyen actos afirmativos que indican la aceptación de la oferta, el endoso y cobro del cheque, así como la retención inexplicada por tiempo inusitado. *Íd.* pág. 243.

En fin, el contrato de acuerdo y pago perfecciona con la simple retención del cheque por el acreedor que con ello expresa su consentimiento, sin que el acto unilateral de éste tendiente a modificarlo, una vez aceptado el cheque, produzca consecuencias jurídicas. *Íd.* pág. 241.

### III.

En esencia, la parte apelante arguyó que la resolución del pleito de autos por la vía sumaria es improcedente en derecho, debido a que existían múltiples controversias de hechos materiales. Sostuvo que existía controversia en torno a si medio vicio en el consentimiento y aceptación de la oferta de pago que realizó AIG.

Particularmente, porque AIG no demostró: (1) que presentó una oferta justa y razonable; (2) que brindó la orientación adecuada en cuanto a procesos ulteriores o sobre las consecuencias de aceptar el pago; (3) que la aceptación del pago se hizo en claro entendimiento de que se estaba transigiendo la totalidad de la reclamación; (4) que no hubo ventaja indebida; (5) que el consentimiento de los apelantes no estuvo viciado. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los tres planteamientos de error de manera conjunta.

Según surge de los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria, AIG emitió la póliza de vivienda de referencia a favor de Edelmiro Meléndez Rodríguez con vigencia entre el 14 de noviembre de 2016 y el 14 de noviembre de 2017.<sup>11</sup> El 13 de noviembre de 2017, Meléndez Rodríguez llamó a AIG para reportar los daños a su propiedad como consecuencia del paso del Huracán María el 20 de septiembre de 2017.<sup>12</sup> Así las cosas, AIG inspeccionó la propiedad asegurada.<sup>13</sup> Meléndez Rodríguez estuvo presente durante la inspección realizada.<sup>14</sup> El 4 de enero de 2018, AIG emitió una carta dirigida a Meléndez Rodríguez adjudicando la reclamación e informándole que los daños al inmueble ascendían a \$12,152.94, partida a la cual debía descontarse \$2,588.88 (coaseguro) y \$2,559.68 (deducible), para un total de \$7,004.38.<sup>15</sup>

La carta disponía textualmente lo siguiente:

En consideración a la aceptación y depósito del cheque emitido por parte de AIG-PR en la cantidad arriba descrita, usted voluntariamente releva y absolutamente libera a la aseguradora de todo y cualquier reclamación y/o cualquier acción legal como consecuencia de los daños reclamados y conocidos hasta el momento.

...

AIG-PR se reserva todos los derechos según los términos y condiciones de la póliza y leyes aplicables. De tener usted

---

<sup>11</sup> Véanse págs. 87-115 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>12</sup> Véase pág. 113 de la deposición tomada a Meléndez Rodríguez, pág. 144 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>13</sup> Véanse págs. 114-115 de la deposición, pág. 145 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> Véanse págs. 154-155 del apéndice del recurso de apelación.

alguna pregunta en cuanto a lo anterior o desea discutir con nosotros alguna parte de esta carta, por favor no dude en comunicarse con el suscribiente a su conveniencia.

A tales efectos, AIG remitió un cheque por \$7,000 adjunto con dicha carta como pago final de la reclamación.<sup>16</sup> Meléndez Rodríguez recibió la carta y leyó su contenido.<sup>17</sup> Inconforme con el monto del ajuste realizado, alegó haberse comunicado con AIG. A continuación, lo que declaró respecto a esta alegada comunicación al ser depuesto:

P. ¿Y usted estuvo de acuerdo con esa determinación de AIG de que el pago que procedía bajo la póliza era de 7,000 dólares?

R. No. Yo no estuve de acuerdo. Yo los llamé y les dije que no estoy de acuerdo con ese pago.

P. ¿Usted llamó?

R. Sí.

P. ¿Con quién habló?

R. No me acuerdo con quién hablé, en verdad.

P. ¿Recuerda más o menos la fecha en que usted llamó?

R. No me acuerdo la fecha.

P. ¿Y qué usted le expresó a la persona cuando usted llamó?

R. Yo le dije a ellos que eso era muy poco para los daños que había en la propiedad.

P. ¿Y qué le dijeron?

R. Ellos me dijeron que eso era el dinero que habían ofrecido por los daños y que cualquier otro gasto que tuviera adicional que les haga llegar el recibo, si era que tenía otros daños adicionales.

P. ¿Que llevara los recibos?

R. Sí, de gastos adicionales.

P. ¿Y usted llegó a enviarle algún otro recibo a AIG?

R. No. Porque, si no hay con que arreglar, qué recibo le voy a enviar.

---

<sup>16</sup> Véase pág. 156 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>17</sup> Véanse págs. 119-120 de la deposición, pág. 146 del apéndice del recurso de apelación.

Pese a la alegada inconformidad con el monto del ajuste realizado, el 5 de enero de 2018, Meléndez endosó y cobro el cheque remitido por AIG.<sup>18</sup> Tras el cobro del cheque, no volvió a comunicarse con AIG.<sup>19</sup>

Ninguno de los hechos antes reseñados fue controvertido por la parte apelante. Además, el expediente de autos está huérfano de prueba que sustente las alegaciones sobre vicio en el consentimiento, mala fe o conducta desleal e impropia por parte de AIG. La mera alegación de que el trámite de la reclamación fue lento es insuficiente para derrotar una sentencia sumaria.<sup>20</sup> Tampoco se desprende que AIG hubiera ejercido presión indebida para que Meléndez Rodríguez aceptara el pago emitido. Lejos de ello, quedó establecido que AIG atendió la reclamación de autos de forma oportuna. El 13 de noviembre de 2017, AIG recibió notificación de la reclamación. Subsiguientemente, envió a un ajustador a inspeccionar los daños al inmueble. El 4 de enero de 2018, AIG notificó a Meléndez Rodríguez el ajuste realizado mediante carta y le remitió el cheque. En dicha carta, se advirtió a Meléndez Rodríguez en lenguaje claro, conciso y sencillo que la aceptación y depósito del cheque implicaría la renuncia a cualquier reclamación ulterior en conexión con los daños reclamados y que fueron objeto del ajuste. Dicho apercebimiento también consta al dorso del cheque. Asimismo, en la carta se le advirtió que para aclarar dudas o preguntas relacionadas a su contenido se comunicara con AIG. Al día siguiente, el 5 de enero de 2018, Meléndez Rodríguez cobró el cheque.

---

<sup>18</sup> Véanse págs. 121-122 de la deposición tomada a Meléndez Rodríguez, págs. 146-147 del apéndice del recurso de apelación; pág. 156 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>19</sup> Véanse págs. 122-123 de la deposición tomada a Meléndez Rodríguez, pág. 147 del apéndice del recurso de apelación.

<sup>20</sup> Véanse págs. 136-137 de la deposición, pág. 150 del apéndice del recurso de apelación.

Lo cierto es que dicha carta no admite otra interpretación que no sea la que la aceptación y cobro del cheque pondría fin a la reclamación habida entre las partes de epígrafe. A juicio nuestro, el cobró inmediato del cheque unido a la falta de comunicación ulterior con AIG denota conformidad con el ajuste y constituye un acto afirmativo indicativo de la aceptación de la oferta. Conforme señalamos en el Derecho que precede, el acreedor, al hacerse el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Éste no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.<sup>21</sup> En ese sentido, si Meléndez Rodríguez no estaba conforme con el ofrecimiento de pago de AIG, tenía el deber de devolverle la cantidad ofrecida. Sin embargo, no lo hizo. Meléndez Rodríguez libre y voluntariamente cobró el cheque emitido en pago definitivo de la reclamación.

En fin, resulta indiscutible que aquí se configuró la figura del pago en finiquito. Primero, estamos ante una controversia *bona fide* respecto al ajuste realizado por AIG. Segundo, AIG ofreció a Meléndez Rodríguez la suma de \$7,000 como pago total y definitivo de su reclamación. Tercero, Meléndez Rodríguez inmediatamente endosó y cobró el cheque que AIG le remitió. Este acto afirmativo constituyó la aceptación de la oferta y la extinción de la obligación de AIG, configurándose así la figura del pago en finiquito. Ante la ausencia de hechos materiales en controversia, el foro primario no estaba impedido de dictar sentencia sumaria sin la celebración de un juicio plenario. Los errores planteados no se cometieron.

---

<sup>21</sup> *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones